



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05094-2013-PA/TC  
LIMA  
TIMOTEO CRISTÓVAL DE LA CRUZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

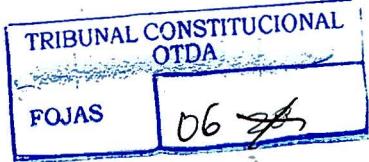
Lima, 25 de agosto de 2015

### VISTO

El pedido de aclaración presentado con fecha 1 de julio de 2014, por don Timoteo Cristóval de la Cruz, contra la resolución expedida por el Tribunal Constitucional el 30 de abril de 2014; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional “*(...) En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.*”.
2. El actor sustenta su pedido en que no existe un pronunciamiento de fondo en relación al principio-derecho de igualdad por la aplicación de sanciones distintas de la OCMA a los jueces sustanciadores de los procesos disciplinarios, pues al recurrente se le ha impuesto una multa mientras que a otros colegas se les ha amonestado o se les ha absuelto; de otro lado, refiere que no existe pronunciamiento en relación a los “verdaderos argumentos” esgrimidos en su demanda, respecto a la vulneración del debido proceso formal, como la vulneración del procedimiento pre establecido, del derecho de defensa, al corte del procedimiento por haber sido promovido como juez superior y a la substanciación del procedimiento distinta a lo establecido, además de la vulneración de los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad, así como del derecho a la igualdad ante la ley.
3. En el caso de autos no se pretende la aclaración o subsanación de un concepto, sino la revisión de la decisión adoptada por este Tribunal, así como la emisión de un nuevo auto en sentido favorable a los intereses del recurrente, lo que es suficiente para desestimar la solicitud.
4. Sin embargo, cabe destacar cuando menos tres aspectos que no han sido tomados en cuenta por la parte peticionante:
  - a. Los procesos de tutela de derechos tienen por objeto la protección del contenido constitucional protegido de los derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales respectivos; por lo tanto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05094-2013-PA/TC

LIMA

TIMOTEO CRISTÓVAL DE LA CRUZ

únicamente corresponde a este Tribunal determinar si la sanción impuesta afecta o no tales derechos, lo que, como ha quedado expresado en la resolución materia de la solicitud planteada en autos, no ha ocurrido.

- b. La vulneración del derecho de defensa, en sus múltiples manifestaciones, se produce cuando el interesado es puesto en una situación tal que se produce su indefensión, situación que no ha sido acreditada en autos, tanto más cuanto que el interesado no ha expuesto ni presentado prueba alguna que permita determinar no sólo que se vio impedida de realizar su defensa sino, y principalmente, de qué manera el supuesto acto de indefensión lo perjudica, más allá del resultado del procedimiento respectivo. Por ello, muchos de sus argumentos fueron desestimados cuando en la resolución materia de la solicitud de autos se expuso la inexistencia de tal indefensión.
- c. En relación a la vulneración del principio derecho a la igualdad, cabe tener presente que el *tertium comparationis* propuesto por la parte demandante no es idóneo para los fines que propone, pues la sanción establecida a través de la resolución administrativa emitida en la Investigación N.º 00091-2007-JUNIN, le fue impuesta por la jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mientras que las otras sanciones a terceras personas, a que se hace referencia, han sido impuestas por órganos distintos de esta.
5. En consecuencia, este Tribunal considera que la solicitud presentada debe ser desestimada, por las razones precedentemente citadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con la abstención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ